



1	AUTORIDADES	1
2	LEGISLACION	2
A	LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES	2
B	RESOLUCIONES GENERALES DE LA COMISION ARBTRAL	6
3	OTROS TEMAS DE INTERES	14
A	CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTOS DE LA ATP	14
B	RECAUDACION MENSUAL.	16

1 AUTORIDADES

GOBERNADOR

INGENIERO OSCAR DOMINGO PEPPO

VICE - GOBERNADOR

MATEO DANIEL CAPITANICH

**MINISTRO DE
HACIENDAS Y FINANZAS**

C.P. CRISTIAN OCAMPO

ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

ADMINISTRADOR GENERAL

Cr. JOSÉ VALENTÍN BENITEZ

SUB ADMINISTRADOR GENERAL

Cr. MARCELO JOSÉ CHUSCOFF

2- LEGISLACION

A – LEYES Y DECRETOS PROVINCIALES

Número	Contenido
Ley N° 2924-F	Establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la ATP, podrán acogerse aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales hasta el período fiscal septiembre de 2018. El cual podrá formularse desde su vigencia hasta el 31 de marzo de 2019, inclusive.
Decreto N° 2465/18	Promulga la ley N° 2924-F

LEY N° 2924-F

**RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL
DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES**

ARTÍCULO 1º: Establécese un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial, al cual podrán acogerse aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales hasta el período fiscal septiembre de 2018. El acogimiento podrá formularse desde su vigencia hasta el 31 de marzo de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 2º: Quedan excluidos del presente Régimen los sujetos enumerados en el artículo 84 de la ley nacional 27.260.

CONDICIONES DE PAGO

ARTÍCULO 3º: Los contribuyentes y/o responsables podrán cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los Impuestos sobre Ingresos Brutos y Sellos, hasta un máximo de dieciocho (18) cuotas.

REQUISITOS

ARTÍCULO 4º: Establécese que el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales se llevará a cabo en los siguientes términos:

- a) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder y un pago en concepto de anticipo equivalente al dos por ciento (2%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda

consolidada. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, cuyo valor mínimo individual será fijado por la Administración Tributaria.

b) La tasa de interés de financiación anual se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme con las distintas opciones que se exponen a continuación:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

c) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir.

EFFECTOS DEL ACOGIMIENTO

ARTÍCULO 5º: Establécese con alcance general la condonación de los intereses resarcitorios y/o punitivos fijados en el presente artículo, en función al período de acogimiento y según el plazo de financiación que se adopte, conforme se indica a continuación:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2018	Acogimiento hasta el 28/02/2019	Acogimiento hasta el 31/03/2019
Contado	100%	80%	60%
Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

Los intereses resarcitorios aplicables al presente Régimen, se fijan en la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual y los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentran en sede judicial hasta la fecha de acogimiento, incluidas en el presente Régimen, se fijan en la tasa del treinta por ciento (30%) anual.

ARTÍCULO 6º: El acogimiento al presente régimen implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, desde la sanción de la presente ley y durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 7º: Constituyen excepciones al requisito establecido en el artículo 6º, cuando la disminución de personal hubiere ocurrido por las siguientes causales:

- Fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado.
- Siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente.
- Casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses.

ARTÍCULO 8º: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

ARTÍCULO 9º: Establecer con alcance general el beneficio de condonación de las multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Código Tributario Provincial –ley 83-F, cometidas hasta el 30 de septiembre de 2018, que no se encuentren firmes ni abonadas, cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente Régimen, se haya cumplido la respectiva obligación formal y/o cancelada la obligación relacionada con la infracción. En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 30 de septiembre de 2018, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, el cual será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal. Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones, que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 30 de septiembre de 2018, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

CADUCIDAD – EFECTOS

ARTÍCULO 10: En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago. Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije y dentro del período de financiación pactado en el presente Régimen, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta(60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11: El acogimiento al Régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades, requisitos y garantías en los términos de la presente ley, normas complementarias y reglamentarias que al efecto dicte el organismo fiscal provincial. En caso de rechazo del Régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

ARTÍCULO 12: Los contribuyentes y/o responsables que tuvieren deuda en ejecución judicial o en discusión administrativa, podrán regularizar su situación conforme con la presente ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente Régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el Régimen de esta ley. Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial, interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación.

El acogimiento al presente plan implicará de pleno derecho, el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, debiendo solicitarse sentencia en las causas judiciales, con la presentación de copias del formulario de acogimiento, que se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento e implicará que se someten voluntariamente a sus disposiciones y mientras no se declare la caducidad del plan de pagos que fije esta ley. El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 13: La Administración Tributaria Provincial, podrá exigir el afianzamiento de la deuda, mediante garantía a satisfacción del organismo, teniendo en cuenta el monto adeudado, el plazo de regularización solicitado y la capacidad económica del contribuyente. En tal caso, la instrumentación, registración y trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de las garantías previstas en el

artículo anterior, estarán exentas del Impuesto de Sellos y de la Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

ARTÍCULO 14: La Administración Tributaria Provincial podrá mantener las medidas cautelares adoptadas hasta la finalización del plan de pago. Podrá asimismo promover nuevas medidas cautelares, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley, cuando así resulte necesario para el oportuno resguardo del crédito fiscal. A pedido del contribuyente o responsable y a satisfacción de la Administración Tributaria Provincial, las garantías o embargos podrán sustituirse.

ARTÍCULO 15: Los contribuyentes y/o responsables en concurso preventivo y los quebrados no excluidos por el artículo 84 de la ley nacional 27.260 podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual deberán presentar los formularios respectivos, intervenidos y conformados por el síndico, en los plazos a que hace referencia la presente. De igual manera deberá actuar el síndico de los fallidos u obligados al pago, en caso de acogerse a los beneficios de la presente, con la debida autorización del juez que entiende en la causa respectiva.

ARTÍCULO 16: Es condición indispensable que los contribuyentes y/o responsables que se acojan a los beneficios de la presente ley informen a la Administración Tributaria Provincial, al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación del saldo de la deuda respectiva. Además deberán informar una dirección de correo electrónico de contacto y adherirse al domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial –Ley 83-F.

ARTÍCULO 17: Si a consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente Régimen fueren inferiores a lo que legalmente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la presente ley.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 18: La Administración Tributaria Provincial reglamentará la presente ley, dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación.

ARTÍCULO 19: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

DECRETO N° 2465

Resistencia, 07 noviembre 2018

VISTO:

La sanción legislativa N° 2.924-F; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 1.024-B, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 2.924-F, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

B- RESOLUCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Número	Contenido
1955/2018	Establece que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2018 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y del Decreto Provincial N° 2351, tomando las Bases de datos de la Dirección de Catastro con las novedades respecto de las altas y bajas, registradas hasta el mes de julio del 2018.
1956/2018	Prorroga la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública, en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención (por la parte correspondiente a los empleados), en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día 29 de enero de 2019, inclusive.
1957/2018	Considera comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal septiembre de 2018, inclusive.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1955

VISTO:

El Decreto Provincial N° 2351 del 24 de octubre del 2018 y los Artículos 57°, 58° y 59° del Código Tributario Provincial Ley 83-F, que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales, y;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, ha dado instrucciones a esta Administración Tributaria, para que proceda a la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2018; Que en tal sentido es aconsejable establecer los pagos del Impuesto, que surjan de los elementos disponibles en la base de datos de este Organismo, y que reflejen las novedades respecto de las altas y bajas registradas hasta el mes de julio del 2018; Que a los fines de la determinación de la obligación tributaria del Impuesto Inmobiliario Rural año 2018, se han considerado los nuevos coeficientes por valuación fiscal y total y por zona agroecológica, aprobados por el Decreto Provincial N° 2351 del 24 de octubre 2018; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 3° del Decreto Provincial N° 2351, el Código Tributario Provincial -Ley 83-F t.o., y su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y modificatoria N° 1289-A;
Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2018 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y del Decreto Provincial N° 2351, tomando las Bases de datos de la Dirección de Catastro con las novedades respecto de las altas y bajas, registradas hasta el mes de julio del 2018, de conformidad a los porcentajes y fechas de vencimientos que se indican a continuación:

a) Si el Saldo del Impuesto Anual 2018 es inferior o igual a Pesos cincuenta (\$ 50):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	28/11/2018

b) Si el Saldo del impuesto anual 2018 es superior a Pesos cincuenta (\$ 50) y menor o igual a Pesos un mil (\$1000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	28/11/2018
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	27/12/2018

c) Si el Saldo del impuesto anual 2018 es superior a Pesos un mil (\$1000):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	28/11/2018
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	27/12/2018
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	28/01/2019
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	28/02/2019

Artículo 2°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 05 DE NOVIEMBRE DE 2018.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1956

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, la Resolución General N° 1952, y; Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención del Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes; Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018 inclusive, y en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial a prorrogar hasta 90 días corridos la fecha de acogimiento al régimen de regularización; Que la Resolución General N° 1952 establece las formas, plazos,

requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la ley citada al inicio.

Que, a efectos de facilitar la inclusión de las obligaciones tributarias omitidas, de aquellos municipios que por razones de diversa índole no han podido realizarlo en los plazos estipulados originalmente, resulta conveniente prorrogar la fecha de acogimiento al 29 de enero de 2019, inclusive; Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades delegadas en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 2858-F, el Código Tributario Provincial -Ley 83-F t.o., su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y modificatoria N° 1289-A;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO
RESUELVE:

Artículo 1°: Prorróguese la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día 29 de enero de 2019, inclusive.

Artículo 2°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 05 DE NOVIEMBRE DE 2018

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1957

VISTO:

La Ley Provincial N° 2924-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 2465 del 07 de noviembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2924-F, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse hasta el 31 de marzo del 2019 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales hasta el período fiscal septiembre de 2018; Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias; Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Ley Provincial N° 2924-F y por el Código Tributario Provincial - Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

Artículo 1°: Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal septiembre de 2018,

inclusive que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal septiembre de 2018, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta

- Formulario SI 2505 - "Traslado de Producción primaria", como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal septiembre de 2018.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre de 2018, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal septiembre de 2018, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal septiembre de 2018, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal septiembre de 2018.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2018.

7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales cometidas hasta el 30 de septiembre de 2018.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal septiembre de 2018.

Artículo 2°: Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303°, 306°, 307°, 309°, 310°, 311° y 312° del Código Penal.

2. Enumerados en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).

3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172°, 173° y 174° del Código Penal.

4. Usura prevista en el artículo 175° bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176°, 177°, 178° y 179° del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282°, 283° y 287° del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289° del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277° del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80°, artículos 127° y 170° del Código Penal, respectivamente.

Artículo 3°: El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial -Ley 83-F.

2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al dos por ciento (2%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada.

En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil (\$1.000). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18)

3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento.

No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

4) Los contribuyentes y/o responsables deberán informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo, mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas.

Este requisito no es exigible para la opción pago al contado.

Artículo 4°: Según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite y el momento de acogimiento que adopte, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2018	Acogimiento hasta el 28/02/2019	Acogimiento hasta el 31/03/2019
Contado	100%	80%	60%
Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

Artículo 5°: El interés resarcitorio que establece el artículo 5° de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18%) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cinco por ciento (0,05%) diario.

Artículo 6°: El interés de financiación anual que prevé el artículo 4° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución.

El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

Artículo 7°: Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta por ciento (30%) anual, dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual y cero coma cinco ochenta y tres por ciento (0,083%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 01 de enero de 2013.

Artículo 8°: El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

Artículo 9°: Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no podrá ser inferior a Pesos un mil (\$1.000).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior.

De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 27 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

Artículo 10°: El acogimiento al presente régimen, tal lo especifica la Ley 2924-F en su artículo 6°, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, desde el 24 de octubre de 2018 - fecha de sanción de la ley citada - y durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente.

Artículo 11°: Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 -Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 7° de la Ley 2924-F, como ser: a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, al momento de la confección de la Declaración Jurada, previo al envío de la misma, seleccionando la causal que corresponda.

Artículo 12°: El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

Artículo 13°: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:
 - 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
 - 2-Fecha de interposición de la demanda.
 - 3-Abogado interviniente.
 - 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
 - 5-Juzgado interviniente.

Artículo 14°: El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá

- 1) La infracción se haya cometido hasta el 30 de septiembre de 2018.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 30 de septiembre de 2018, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 30 de septiembre de 2018, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

Artículo 15°: El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

Artículo 16°: Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

Artículo 17°: Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

Artículo 18°: En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

Artículo 19°: Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

Artículo 20°: El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo.

La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

Artículo 21°: Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley .

Artículo 22°: Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 21 de noviembre de 2018.

Artículo 23°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1957

Cuota N°	Coficiente mensual	Cuota N°	Coficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838
8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895		
20	0,007875		
21	0,007857		
22	0,007841		
23	0,007826		
24	0,007813		
25	0,010400		
26	0,010385		
27	0,010370		
28	0,010357		
29	0,010345		
30	0,010333		

3-OTROS TEMAS DE INTERES

A- CALENDARIO MENSUAL DE VENCIMIENTO: NOVIEMBRE 2018

**CONTRIBUYENTES LOCALES Y CONVENIO MULTILATERAL
INGRESOS BRUTOS – LEY N° 666-K (antes N° 3565),-ADICIONAL 10%-**

Anticipo	Contribuyentes del Convenio Multilateral -según terminación N° CUIT - Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Noviembre	17/12/2018	18/12/2018	19/12/2018	20/12/2018

Anticipo	Contribuyentes Locales -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Noviembre	17/12/2018	18/12/2018	19/12/2018	20/12/2018

Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

AGENTES DE RETENCIÓN- PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION		
PERÍODO	INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%	SELLOS
		Presentación DDJJ Informativa y pago
Noviembre	12/12/2018	17/12/2018

OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-

I - Fondo para Salud Publica

Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral				
Anticipo	Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en:			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Noviembre	17/12/2018	18/12/2018	19/12/2018	20/12/2018

II – Tasa Ley de Juegos:

Período: NOVIEMBRE/2018 – vencimiento el 17/12/2018.

III – Impuesto a los Billetes de Lotería

Período: NOVIEMBRE/2018 – vencimiento el 26/12/2018.

IV- Los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios la presentación la Declaración Jurada Informativa del Impuesto de Sellos y los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- (antes N° 3565) Y SELLOS

MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Noviembre	07/11/2018	14/11/2018	21/11/2018	28/11/2018	05/12/2018	-

B- INFORME DE RECAUDACION: NOVIEMBRE/2018

NOVIEMBRE/2018

FECHA	CONVENIO MULTILATERAL	CONTRIBUYENTES COMUNES	TOTAL
TOTAL	525.187.371,52	367.123.292,17	892.310.663,69
COMPARACIÓN CON EL MES ANTERIOR			
Octubre de 2018- 22 días hábiles	Noviembre de 2018- 19 días hábiles	Diferencia %	
884.746.876,78	892.310.663,69	0,85	

COMPARACIÓN CON EL AÑO ANTERIOR		
Noviembre 2017 - 20 días hábiles-	Noviembre 2018 - 19 días hábiles-	Diferencia %
698.130.119,46	892.310.663,69	27,81

(*) Informe de Recaudación al 11/12/2018.